

377R2436

Nº L 282/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 11. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 2436/77 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1822/77 por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la percepción de la tasa de corresponsabilidad establecida en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1822/77 de la Comisión, de 5 de agosto de 1977, por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la percepción de una tasa de corresponsabilidad establecida en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, deben garantizar la aplicación de un régimen lo más eficaz y racional posible; que es conveniente, a tal fin, con objeto de evitar una excesiva complejidad administrativa y de control, tomar en consideración la existencia de situaciones especiales que implicarían formalidades y cargas financieras demasiado onerosas y desproporcionadas para la tasa de corresponsabilidad;

Considerando que la aplicación, a partir del 16 de septiembre de 1977, de la tasa de corresponsabilidad ha revelado dificultades administrativas insuperables en lo que se refiere a su percepción en las regiones de la Comunidad en que la cantidad media de leche entregada a las industrias lácteas no llega a 10 kilogramos por día y productor; que procede, por consiguiente, no tomar en consideración dichas cantidades de leche para la aplicación de la tasa;

Considerando que las regiones de la Comunidad están definidas en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/280/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1972, por la que se establecen las encuestas estadísticas que deben ser realizadas por los Estados miembros en relación con la leche y los productos lácteos ⁽³⁾, modificada por la Directiva 73/358/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que, por otra parte, con objeto de evitar gastos administrativos desproporcionados, resulta oportuno equiparar a los casos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1822/77 el caso de las industrias lácteas que recojan una cantidad limitada de leche al día y que producen con ella quesos conservables;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se completa el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1822/77 con el apartado siguiente:

«4. Por otra parte, quedan exentas de la tasa de corresponsabilidad las cantidades de leche vendidas por un productor o una empresa que trate o transforme leche situada en una región en la que, durante el año 1976, la cantidad diaria media de leche entregada por los productores a tales empresas haya sido inferior a 10 kilogramos por productor.

Se considerarán regiones, con arreglo al párrafo anterior, las definidas en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/280/CEE.

Las regiones en las que se cumpla la condición mencionada en el párrafo primero se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68».

Artículo 2

Se inserta en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1822/77 el apartado siguiente:

«1. *bis*. La autorización contemplada en el apartado 1 podrá concederse asimismo, si así lo solicitan, a las empresas que produzcan quesos cuyo tiempo de maduración sea como mínimo de tres meses y que demuestren que las cantidades de leche de vaca que han comprado a los productores durante el año 1976 representan un promedio diario igual o inferior a 10 000 kilogramos.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 16 de septiembre de 1977.

⁽¹⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 203 de 9. 8. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 326 de 27. 11. 1973, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1977.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente
